

Gobierno Regional del Callao

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

IVY BULLERMINA PUMACHARA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 709 Fecha: 28 DIC.

Resolución Ejecutiva Regional N° 285

Callao, 28 DIC. 2020

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

La Carta s/n, de fecha 29 de octubre de 2020, el Memorandum N° 248-2020-GRC/GGR/OSI, de fecha 02 de diciembre de 2020, el Informe N° 956-2020-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 10 de diciembre de 2020 el Informe N° 153-2020-GRC-GGR/OTDyA-UMPyAU, de fecha 09 de diciembre de 2020, la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2020, la Resolución Gerencial N° 290-2020-GRC-GA, de fecha 24 de agosto de 2020, Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020, el Informe N° 1107-2020-GRC/GAJ, de fecha 10 de diciembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191°, de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica básica de los gobiernos regionales lo conforma el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador;

Que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2°, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales -Ley N° 27867-, y modificatorias, donde se señala: "Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, en el literal d, del artículo 21°, de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales -Ley N° 27867-, y modificatorias se indica que son atribuciones del Gobernador Regional: "(...) d. Dictar Decretos y Resoluciones Regionales (...)";

Que, en el numeral 4, del artículo 18°, de la Ordenanza Regional N° 000001, que aprueba el Nuevo Texto Único Ordenando del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, de fecha 26 de enero de 2018, se establece que son funciones de la Gobernación Regional: "(...) 4. Dictar Decretos y Resoluciones Regionales (...)";

Que, mediante Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020, la Gerencia de Administración resolvió en su artículo primero declarar procedente el pedido de ampliación excepcional de plazo N° 01, por el plazo de ciento sesenta y cuatro (164) días calendario solicitado por el representante común del Consorcio Villa Emilia, respecto al contrato N° 005-2019-Gobierno Regional del Callao, suscrito el 24 de diciembre de 2019, correspondiente al procedimiento de selección de licitación pública N° 003-2019-Región Callao, para la ejecución de la obra PIP: "Construcción de pistas y veredas en el AA.HH.

Villa Emilia, Distrito de Mi Perú – Callao – Callaoⁿ, siendo el nuevo plazo contractual de trescientos cuarenta y cuatro (344) días calendario, por los fundamentos expuestos en la referida Resolución. Asimismo, en el artículo cuarto de la referida Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA se resuelve aprobar la aplicación de penalidad al contratista Consorcio Villa Emilia, por la suma de S/. 111,702.48 (Ciento Once Mil Setecientos Dos con 48/100 soles) por presentar a destiempo la solicitud de ampliación excepcional de plazo, cuyo plazo máximo para presentar fue el 19 de junio de 2020, habiendo presentado el 22 de junio de 2020, incurriendo en tres días de penalidad;

Que, con Carta s/n recepcionada con fecha 10 de julio de 2020, el representante común del consorcio Villa Emilia, presenta su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020, en el extremo referido al artículo cuarto de la parte resolutive, referido a la aprobación de la aplicación de penalidad al contratista, fundamentando su pedido entre otros que, con fecha 19 de junio de 2020, el sistema virtual y la mesa de partes digital del Gobierno Regional del Callao presentaron fallas al momento de ingresar su información, además que el sistema virtual no tiene la suficiente capacidad técnica, no permitiendo ingresar archivos que pesen más de 4mb, motivo por el cual se apersono a la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao el mismo día 19 de junio de 2020 a las 15:00 horas aproximadamente, donde recepcionaron su documentación con fecha 22 de junio de 2020 y actuando de buena fe permitieron la recepción con la fecha mencionada; por lo que solicita se declare fundado en todos sus extremos lo peticionado y se deje sin efecto el artículo cuarto de la indicada Resolución Gerencial, invocando además normativas sobre el computo de plazo de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, entre otros;

Que, en el artículo primero de la Resolución Gerencial N° 290-2020-GRC-GA, de fecha 24 de agosto de 2020, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el representante común del Consorcio Villa Emilia con su carta s/n ingresada con Hoja de Ruta N° SGR 009775, de fecha 10 de julio de 2020, contra la Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020, en el extremo referido al artículo cuarto de la parte resolutive; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, mediante la Carta s/n recepcionada con fecha 08 de setiembre de 2020, el representante común del Consorcio Villa Emilia, presenta su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 290-2020-GRC-GA, de fecha 24 de agosto de 2020, que declara infundado el recurso de reconsideración de fecha 10 de julio de 2020, que se presentó contra el artículo cuarto de la Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020;

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la Gerencia General Regional, se resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el representante común del Consorcio Villa Emilia, en consecuencia se confirmó la Resolución Gerencial N° 290-2020-GRC-GA, de fecha 24 de agosto de 2020 que declara infundado el recurso de reconsideración de fecha 10 de julio de 2020, que se presentó contra el artículo cuarto de la Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020;

Que, con la Carta N° 1254-2020-GRC/GGR/OTDYA, notificada con fecha 21 de octubre de 2020, emitida por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, se remite la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2020, a través de la cual se resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el representante común del Consorcio Villa Emilia;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DEYSI GUILLERMINA PUMACHTA VANSILLA
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 409 Fecha: 28 DIC. 2020

Que, mediante la Carta S/N, de fecha 29 de octubre de 2020, el representante común del Consorcio Villa Emilia, inicia un procedimiento administrativo a modo de solicitud de gracia, a fin de que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2020, entre sus fundamentos señala: "(...) que por la poca capacidad de memoria RAM de los servidores de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional del Callao, no les fue posible presentar por dicha mesa de partes virtual su expediente que consta de 287 folios, hecho que se acredita con el Informe N° 369-2020-GRC/GGR/OTIC, de fecha 19 de agosto de 2020, emitido por la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mediante el cual se adjunta el Informe N° 033-2020-GRC-OTIC-DCRC, en el cual se recomienda lo siguiente: "Para incrementar el tamaño máximo de envío de archivos de 4MB, se recomienda, incrementar la memoria y procesador del servidor de aplicaciones en la cual reside el aplicativo mesa de partes virtual (172.16.1.180) ya que solo se cuenta con dos procesadores de 3.4Hz y 8Gb de memoria RAM; asimismo, a pesar de que el aplicativo mesa de partes virtual es un sistema intuitivo, adicionalmente se requiere la redacción y publicación de material de ayuda (manuales, tutoriales, videos, etc), para los ciudadanos, los cuales deben ser revisados y validados por la Oficina de Imagen y Protocolo y la Oficina de Trámite Documentario", con lo cual, se demuestra la imposibilidad que tuvo en su momento su representada, para poder enviar los documentos por la mesa virtual, siendo esto una limitación para el cumplimiento del envío de expedientes, porque de haber tenido mayor capacidad a los 4MB, si se hubiese podido presentar el expediente por la mesa de partes virtual del día 19 de junio de 2020.

Asimismo, el representante común del Consorcio Villa Emilia, señala en su solicitud, que debido a las circunstancias que se suscitaron para poder presentar su expediente por la mesa de partes virtual por la poca capacidad de memoria RAM, tuvo que asistir de manera presencial el día 19 de junio del 2020 a las 15:00 horas aproximadamente al Gobierno Regional del Callao y que en la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad les recepcionaron los cargos con fecha posterior, de decir, con el día 22 de junio de 2020, a pesar de haber ingresado la documentación el día 19 de junio de 2020 y actuando de buena fe permitieron que les sellen el cargo con fecha del 22 de junio de 2020 sin pensar en la actuación subjetiva de parte de los evaluadores técnicos. En este mismo sentido, fundamenta que frente a esta situación pidió a la administración la verificación de las video cámaras, a fin de corroborar lo señalado en el Informe N° 069-2020-GRC/GRI-OCV-FVA y el Memorándum N° 1086-2020-GRC/GRI, de fecha 11 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, hecho que fue omitido pese a la petición realizada, y con lo que se podría verificar que habrían entregado el expediente el día 19 de junio de 2020; ello, pese a que el Gobierno Regional del Callao no contaba con la acreditación del SICOVID, cuya autorización fue aprobada el día 20 de junio de 2020 (...);

Que, con Informe N° 980-2020-GRC/GAJ, de fecha 19 de noviembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se solicitó a la Oficina de Seguridad Integral, que remita un informe respecto de la visualización de la grabación de los videos de las cámaras de seguridad y el registro de visitas, correspondiente al día viernes 19 de junio del 2020; ello, con la finalidad de corroborar los fundamentos expuestos en la solicitud de gracia presentada por el representante común del Consorcio Villa Emilia, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2020;

Que, mediante Memorándum N° 248-2020-GRC/GGR/OSI, de fecha 02 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Seguridad Integral, se informa que el sistema de video vigilancia solo puede registrar información por un periodo no mayor a 30 días calendarios, por lo que el llegar al tiempo máximo, el mismo equipo automáticamente procede a la regrabación de la información; asimismo, se recomienda que el presente requerimiento sea derivado a la Oficina de Trámite Documentario – Mesa de Partes, a efecto de que proporcionen mayor información sobre lo solicitado por el Consorcio Villa Emilia;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

WEYSI GUILLERMINA PUMALANTA MANSILLA
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 409 Fecha: 28 DIC. 2020

Que, con Memorando N° 997-2020-GRC-GAJ, de fecha 07 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se solicita información a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, sobre lo señalado por el Consorcio Villa Emilia en su solicitud de gracia, respecto a las circunstancias que se suscitaron para poder presentar su expediente, al tener que asistir de manera presencial el día 19 de junio del 2020 a las 15:00 horas aproximadamente al Gobierno Regional del Callao y que en la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad les recepcionaron los cargos con fecha posterior, de decir, con el día 22 de junio de 2020, a pesar de haber ingresado la documentación el día 19 de junio de 2020 y actuando de buena fe permitieron que les sellen el cargo con fecha del 22 de junio de 2020 sin pensar en la actuación subjetiva de parte de los evaluadores técnicos;

Que, en el caso de autos se pretende declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2020, expedida por la Gerencia General Regional, para cuyo efecto corresponde verificar la validez de la precitada resolución, es decir, si la misma se encuentra o no ajustada a derecho, pues de los actuados, se advierte que la referida resolución resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el representante común del Consorcio Villa Emilia, en consecuencia se confirmó la Resolución Gerencial N° 290-2020-GRC-GA, de fecha 24 de agosto de 2020 que declara infundado el recurso de reconsideración de fecha 10 de julio de 2020, que se presentó contra el artículo cuarto de la Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020;

Que, mediante Informe N° 956-2020-GRC-GGR/OTDyA, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, se remite el Informe N° 153-2020-GRC-GGR/OTDyA-UMPYAU, de fecha 09 de diciembre de 2020, emitido por la Unidad de Mesa de Partes y Atención al Usuario, respecto de la recepción de la Carta N° 007-2020-CVE, conteniendo un total de 288 folios a nombre de la empresa Consorcio Villa Emilia, y que fue registrada con Hoja de Ruta N° 009017-2020;

Que, en el Informe N° 153-2020-GRC-GGR/OTDyA-UMPYAU, de fecha 09 de diciembre de 2020, emitido por la Unidad de Mesa de Partes y Atención al Usuario, se señala: "(...) que el día 19 de junio de 2020, era limitada, y debido a la gran cantidad de documentación (288 folios), presentada por la empresa Consorcio Villa Emilia (previa coordinación), **se le recibió su documentación a las 15:00 horas, pero al no contar con personal de apoyo para la foliación, se le indicó al administrado que regrese el día 22 de junio de 2020, para entregarle el cargo de recepción de trámite documentario por consiguiente, se procedió a efectuar el registro de la Carta N° 007-2020-CVE el día lunes 22 de junio de 2020, y se hizo entrega del cargo al administrado (Consorcio Villa Emilia) sin tener ninguna observación por parte de ellos, es cuanto se puede informar respecto a la recepción del expediente registrado con la Hoja de Ruta N° 009017-2020 (...)**". Como es de verse, la

Entidad con la emisión de la Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020, la Resolución Gerencial N° 290-2020-GRC-GA, de fecha 24 de agosto de 2020, y la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2020, estaría vulnerando lo señalado en el artículo 128°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, donde se establece:

"128.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

128.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DEYSI GUILLERMINA PUMAHUAN MANSILLA
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 409 fecha: 28 DIC. 2020

número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

128.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

128.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad", concordado con lo señalado en el artículo 135°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, que a la letra dice: **"135.1 Las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes y formularios, quedando obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso pueda calificar, negar o diferir su admisión. 135.2 Quien recibe las solicitudes o formularios debe anotar bajo su firma en el propio escrito, la hora, fecha y lugar en que lo recibe, el número de fojas que contenga, la mención de los documentos acompañados y de la copia presentada. Como constancia de recepción, es entregada la copia presentada diligenciada con las anotaciones respectivas y registrada, sin perjuicio de otras modalidades adicionales, que por razón del trámite sea conveniente extender";**

Que, consecuentemente, estando a lo señalado en el Informe N° 153-2020-GRC-GGR/OTDyA-UMPyAU, de fecha 09 de diciembre de 2020, emitido por la Unidad de Mesa de Partes y Atención al Usuario, y a la normativa precitada se colige que se ha afectado el debido procedimiento administrativo. Por lo tanto, el artículo cuarto de la Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020, la Resolución Gerencial N° 290-2020-GRC-GA, de fecha 24 de agosto de 2020, y la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2020, adolecen de una indebida motivación;

Que, en el acápite 1.1 y 1.11, del numeral 1, del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, se señala: **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de los otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)**

1.11. Principio de verdad material, en el procedimiento el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)";

Que, en el numeral 1.1, del artículo 1°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, se incorpora una definición del acto administrativo en los siguientes términos: **"1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)"**;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DE VSI GUILLERMINA PUMACHICO MANSILLA
 FEDATARIO ALTERNATIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 409 Fecha: 29 DIC. 2020

Que de acuerdo con el artículo 3°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, referido a los requisitos de validez de los actos administrativos, se establece: "Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, en el artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, se establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14

3. actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición

4. actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, en relación con lo señalado respecto a la nulidad en sede administrativa, en el numeral 11.2, del artículo 11°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, se señala: "(...) 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)".

Que, conviene traer a colación lo señalado en los numerales 213.1, 213.2 y 213.3, del artículo 213°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, donde se establece lo siguiente: "(...) 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...)".



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DEYST GUILLERMINA PUMACHARO INSILLA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 409 Fecha: 28 DIC. 2020

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...). 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...);

Que, en los numerales 12.1 y 12.2, del artículo 12°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, se señala: "12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro

12.2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa (...);

Que, finalmente se puede colegir que al emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la Gerencia General Regional, que resuelve declarar infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el representante común del Consorcio Villa Emilia, en consecuencia se confirmó la Resolución Gerencial N° 290-2020-GRC-GA, de fecha 24 de agosto de 2020 que declara infundado el recurso de reconsideración de fecha 10 de julio de 2020, que se presentó contra el artículo cuarto de la Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020, se puede inferir, que la autoridad administrativa habría vulnerado el principio de legalidad, que obedece estrictamente a un vicio trascendente de forma, al no salvaguardar correctamente el debido proceso, contraviniendo al norma administrativa vigente, motivo por el cual adolece de una causal de nulidad con arreglo a lo señalado en el artículo 128° y artículo 135°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, por lo que resulta necesario declarar la nulidad del oficio del acto administrativo;

Que, con Informe N° 1107-2020-GRC/GAJ, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se concluye opinando que correspondería expedir el acto resolutorio declarando la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2020, la Resolución Gerencial N° 290-2020-GRC-GA, de fecha 24 de agosto de 2020 y la nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020 en el extremo referido al artículo cuarto de su parte resolutoria, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, al haberse verificado la transgresión de los requisitos de validez del acto administrativo;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DEYSI GUILLERMINA PUMACHARA VANSILLA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 409 Fecha: 28 DIC. 2020

SE RESUELVE:

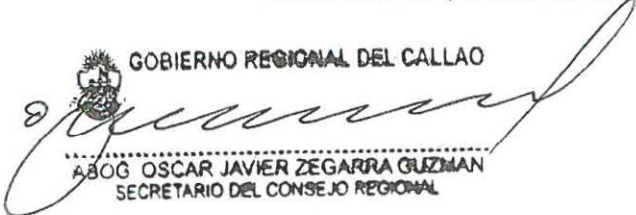
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2020-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 16 de octubre de 2020, emitida por la Gerencia General Regional, la Resolución Gerencial N° 290-2020-GRC-GA, de fecha 24 de agosto de 2020 y la nulidad parcial de la Resolución Gerencial N° 226-2020-GRC-GA, de fecha 06 de julio de 2020 en el extremo referido al artículo cuarto de parte resolutive, por encontrarse vicios en el acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 25 de enero de 2019, al haberse verificado la transgresión de los requisitos de validez del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en la que la Gerencia de Administración, emita un nuevo acto administrativo en relación a la solicitud formulada por el representante común del Consorcio Villa Emilia; debidamente motivado y en observancia del marco legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo General cumpla con notificar la presente Resolución Ejecutiva Regional al administrado y a las diferentes dependencias del Gobierno Regional del Callao, con las formalidades señaladas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


 ABOG OSCAR JAVIER ZEGARRA GUZMAN
 SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


 DANTE MANCE RIQUELME CASTRO
 GERENTE GENERAL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 DEYSI GUILLERMINA PUMACHACA
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 409 Fecha: 28 DIC. 2020

